
INTERVENCIÓN DE TERCERO

Presentada por:
La Red Internacional para los Derechos
Económicos, Sociales y Culturales
y
Dejusticia



International Network for Economic, Social & Cultural Rights
Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Réseau international pour les droits économiques, sociaux et culturels
الشبكة العالمية للحقوق الاقتصادية والاجتماعية والثقافية



Dejusticia
Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad

La Red Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC), localizada en 370 Lexington Ave. Suite 700, New York – N.Y., EEUU, y Dejusticia, localizada en Carrera 24 No. 34 - 61, Bogotá, Colombia, presentan esa intervención de terceros en el Sumario Administrativo, Expediente 17844, en favor de la abogada Julia Cabello. La Red-DESC (un proyecto de Tides) tiene más de 280 miembros basados en 70 países y observa como misión la promoción de la justicia social por medio de los derechos humanos. Dejusticia es una organización criada con la misión de proteger los derechos humanos y el Estado de Derecho en los ámbitos regionales e internacional. Los documentos de registro de la Red-DESC (Tides) y Dejusticia están en anexo.

Esta intervención está dividida en dos grandes secciones. En la primera de ellas, presentaremos el proceso jurídico del pueblo sawhoyamaya por la protección de su tierra y el cumplimiento de la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos promulgó a su favor. En la segunda

parte no concentraremos en los principios internacionales del derecho a la libertad de expresión, su relación con el fortalecimiento de la democracia y las garantías particulares que gozan los sujetos de especial protección.

1. Contexto: El caso de la comunidad sawhoyamaxa del pueblo enxet.

La comunidad de sawhoyamaxa del pueblo enxet, ha buscado por más dos décadas la protección de su derecho a la tierra. Después de agotar todos los procedimientos legales internos en Paraguay, el pueblo indígena acudió al sistema interamericano para que salvaguardara sus derechos a la vida y la tierra.

Después del largo proceso al interior de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el pueblo sawhoyamaxa ganó el caso. En 2006, la Corte IDH ordenó al Estado paraguayo titular aproximadamente 14.000 hectáreas que constituyen el territorio ancestral del pueblo indígena.

Después de 8 años de desacatar la disposición, el Estado paraguayo cumplió la orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por medio de la Ley N° 5194 de 2014, el Congreso expropió 14.404 hectáreas de tierras a favor de la comunidad sawhoyamaxa, que eran de propiedad del empresario Heribert Roedel.

Después de la promulgación, la ley fue demandada ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En octubre de 2014, la Corte rechazó por unanimidad la acción e inconstitucionalidad que se había presentado ante la ley. Con el fallo, se cerró la discusión sobre los derechos del pueblo sawhoyamaxa y se dio paso al cumplimiento del proceso administrativo que titulaba las tierras a favor de la comunidad sawhoyamaxa.

En el momento en que se debían iniciar los trámites administrativos para cumplir con la orden de la Corte IDH y la ley promulgada por el Congreso paraguayo, la Corte Suprema de Justicia admitió un nuevo caso en contra de la Ley 5194 de 2014.

En diciembre de 2014, la Presidenta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Bareiro de Mónica, admitió una segunda acción de inconstitucional en contra de la ley que expropió las tierras a favor de la comunidad de sawhoyamaxa. En esta ocasión las empresas Kansol S.A. y Roswell Company S.A., propiedad de Roedel, se centraron en el artículo 3 de la Ley 5194 de 2014. Esta norma trata sobre la indemnización que se le debe pagar al propietario de las tierras que fueron expropiadas a favor del pueblo sawhoyamaxa.

Frente a esta acción, Tierraviva¹ publicó una nota en la que dijo que si la Corte Suprema de Justicia no revocaba la providencia en relación a la segunda demanda de inconstitucionalidad denunciarían “a la Ministra Gladys Bareiro de Mónica ante el Congreso, solicitando su juzgamiento y separación del cargo por mal desempeño en sus funciones, expresado en el

¹ La comunidad sawhoyamaxa ha sido representada y acompañada jurídicamente por la organización *Tierraviva a los pueblos indígenas del chacho*, una organización no gubernamental que ha trabajado desde 1994 en la protección de los derechos de los pueblos indígenas especialmente de las comunidades que pertenecen a los pueblos enxet, sanapaná, angaité, qom e ishí. Julia Cabello Alonso es la Coordinadora Ejecutiva de Sawhoyamaxa.

desconocimiento de la ley y la parcialidad manifiesta que exhibe con total desparpajo en esta ocasión”².

Ante esa afirmación, que se enmarca en el derecho a la libertad de expresión, Julia Cabello Alonso, Coordinadora Ejecutiva de Tierraviva, fue sumariada por una denuncia presentada por la Dr. Bareiro de Mónica. La acción en contra de la Dra. Cabello se fundamenta en que ella cuestionó la decisión de la Dra. Bareiro al momento de darle trámite a la segunda demanda promovida en contra de la Ley 5194 de 2014.

2. Estándares internacionales del derecho a la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión³ está consagrado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH),⁴ el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Paraguay en 10 de junio de 1992,⁵ y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificada por Paraguay en 18 de agosto de 1989.⁶ Una vez ratificados por el Estado paraguayo, los dos últimos instrumentos crearon para el Estado obligaciones jurídicamente vinculantes de respeto y protección al derecho a la libertad de expresión.

En desarrollo de este derecho, la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos, órgano responsable por la interpretación del PIDCP, definió que los Estados tienen la obligación de respetar la opinión y la expresión⁷ de sus ciudadanos. Con ese fin, los Estados tienen dos tipos de obligaciones. Como obligación positiva, los Estados deben de crear mecanismos idóneos⁸ para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho. Como obligación negativa, los Estados deben no realizar actos que impidan el ejercicio del derecho. Es decir, no deben tomar medidas que impidan que los ciudadanos puedan ejercer el derecho a ninguna de sus manifestaciones.

El derecho a la libertad de expresión tiene diferentes manifestaciones a través de acciones como la movilización social, las protestas o la opinión en medios de comunicación. De hecho, en el sistema interamericano de derecho humanos, se definió que los ciudadanos acuden a “las

² Comunicado de prensa. Disponible en <http://www.tierraviva.org.py/?noticia=corte-suprema-de-justicia-viola-garantias-judiciales-admitiendo-doble-juzgamiento-en-caso-sawhoyamaxa>

³ De acuerdo al Relator de Naciones Unidas sobre la libertad de expresión, el derecho a la libre opinión y expresión está garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (2012). Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/67/357, pág. 35).

⁴ El artículo 19 de la DUDH establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

⁵ El artículo 19.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

⁶ El artículo 13.1 de la Convención Americana establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

⁷ Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 34 (2011). CCPR/C/GC/34, pág. 7.

⁸ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.124 pág. 102.

protestas o la movilización social (...) como herramientas de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones de los derechos humanos”⁹. En ese sentido, el derecho a la libertad de expresión se constituye como uno de los pilares centrales de la democracia pues, le permite a la ciudadanía generar formas de participación más allá de los espacios institucionales para la inclusión de sus posiciones dentro del debate público. De hecho en los contextos en los que los canales tradicionales de participación se encuentran cerrados o son de difícil acceso para las personas, el derecho a la libertad de expresión es una de las formas más importantes para fortalecer la participación política.

En el derecho internacional se ha establecido una presunción por la cual los discursos que ejercen los ciudadanos están protegidos por el derecho a la libertad de expresión. Esta protección otorgada por el derecho es independiente al contenido que tenga el discurso o el nivel de aceptación social. Por tanto, los Estados tienen la obligación de neutralidad ante los contenidos y “como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público”¹⁰.

La Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los órganos creados en el Sistema Interamericano para implementar la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que los discursos que se ejercen en movilizaciones sociales están especialmente protegidos porque realizan una crítica que es de interés público¹¹. Dentro de esa misma categoría se encuentran los discursos que se hacen en contra de las decisiones que toman los más poderosos dentro de la sociedad pues, constituyen una forma de rendición de cuentas y de contrapoder que deben ser protegidos por los Estados.

De hecho, los discursos que son críticos o disidentes con el discurso establecido por el gobierno, deben ser especialmente protegidos por los Estados¹². La obligación de protección por parte de los Estados también recae sobre los sujetos que promulgan dichos discursos porque se encuentran en una situación de vulnerabilidad y están proponiendo un mensaje crítico.

3. Las funciones del derecho a la libertad de expresión en un país democrático.

Consideramos necesario recordar la función del derecho a la libertad de expresión en un país democrático, sobre todo en el sentido de permitir el goce de los demás derechos y fortalecer y permitir una sociedad verdaderamente democrática. Según la jurisprudencia del Sistema Interamericano, tanto de la Comisión como la Corte, el derecho a la libertad de expresión,

Se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el

⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.124.

¹⁰ Eduardo Bertoni. Introducción. En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Bertoni. Eduardo (ed). Buenos Aires: Universidad de Palermo. pp. I – II.

¹¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.124.

¹² Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.¹³

Más allá de su importancia fundamental al nivel individual, en reiteradas ocasiones el SIDH ha reconocido el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia. Según la CIDH, el objetivo del artículo 13 de la Convención Americana “es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”.¹⁴ Del mismo modo, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, considera la libertad de expresión y la libertad de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”.¹⁵

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones [...] y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado.¹⁶

4. El discurso político y sobre asuntos de interés público, el político y sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones goza de una mayor protección.

El artículo 13 de la Convención Americana consagra la protección de todas formas de expresión, creando obligaciones legalmente vinculantes al Estado paraguayo, con respeto a la protección del derecho a libertad de expresión. Sin embargo, en su jurisprudencia, la Comisión y la Corte Interamericanas (Comisión IDH y Corte IDH, respectivamente), órganos responsables por implementar la Convención Americana, han establecido que ciertos tipos de discurso reciben una protección especial, por ser esenciales para el ejercicio de otros derechos humanos, y/o por su importancia para la consolidación y preservación de la democracia. De estos tipos de discurso con protección especial, los dos que aplican a este caso en particular son (1) el discurso político y sobre asuntos de interés público; y (2) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. El tipo de expresión de la abogada Julia Cabello Alonso es precisamente el tipo de expresión que la Convención y las sentencias jurídicamente vinculantes de la Corte IDH buscan proteger.

¹³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, parr. 7

¹⁴ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

¹⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, parr. 7

¹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, parr. 8; Ver, Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

El funcionamiento y preservación de la democracia dependen del mayor nivel posible de discusión pública sobre los asuntos de interés público, como es el caso de Sawhoyamaya, la seguridad jurídica de los fallos, y el funcionamiento del sistema judicial en general. Según la Corte IDH, en un país democrático “las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso [...] por la prensa y la opinión pública. La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto”.¹⁷ Por ende, las expresiones sobre asuntos de interés público, el Estado y sus instituciones gozan de un nivel de protección mayor que otros tipos de expresiones. Esto implica que “el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, [...] en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.”¹⁸

Los funcionarios públicos, incluyendo los jueces, como la Dra. Bareiro de Mónica¹⁹ ejerciten una labor de interés pública, lo cual se justifica un mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Además de las necesidades democráticas que demandan este tipo de escrutinio, los funcionarios públicos tienen una alta capacidad de controvertir información.²⁰ Dado estas dos características de su cargo, “una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación—éstos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen”²¹ lo cual justifica el mayor grado de protección de expresiones referentes al ejercicio de sus cargos.

¹⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, parr. 33; Ver Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 57 y 87; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.

¹⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, parr. 33; Ver, Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

¹⁹ Ver, Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 82.

²⁰ Ver, Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86- 88; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155, Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 115

²¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, parr. 40.

5. La censura indirecta de expresiones protegidas por la Convención también es violatorio del derecho a la libertad de expresión

La Convención Americana, así como la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión prohíben la censura indirecta de expresiones protegidas. Así el Principio establece que, “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley”. En este sentido, en una serie de fallos, la jurisprudencia interamericana ha condenado la adopción de medidas estatales que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión,²² entre las cuales cabría la decisión de revocar la licencia profesional de una abogada defensora de derechos humanos como respuesta estatal a la crítica de un fallo judicial y las acciones de un juez en el desarrollo de sus labores oficiales.

Fecha: 21 de mayo de 2015

²² Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 76. Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 158 a 163. Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.